

AUTO No. 1346

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

08 NOV 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante radicado interno No. 1577 de 21 de marzo de 2019, el Teniente de Navío DANYS ANDREA CAMACHO BUITRAGO en calidad de Capitán de Puerto de Coveñas (E), informó que:

*“...en la Ciénaga de Palo Blanco, específicamente en la cabaña Isla Chica, se encuentra un embarcadero construido sobre pilotes con pasarela y barandas de madera, el cual se encuentra en alto estado de deterioro (Ruinas). Este embarcadero se construyó sin permiso de la Autoridad Marítima, ni de ninguna otra autoridad que se tenga conocimiento, constituyéndose para la Dirección General Marítima como una construcción indebida lo cual acarrea la apertura de investigaciones administrativas por construcción y/o ocupación indebida sobre bienes de uso público de la Nación...”*

Que, en atención a lo anterior, el día 9 de abril de 2019 personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE se desplazó al lugar de la afectación para verificar la ocurrencia del hecho, productor del cual se generó el informe de visita No. 477, que contiene lo siguiente:

**“DESARROLLO DE LA VISITA**

*Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en el sector llamado Isla Chica, al lado del Hotel Costa de Marfil, en atención al oficio N° 02500 del 22 de marzo del 2019, encaminado a verificar si existen modificaciones en la estructura ya mencionada en el concepto técnico N° 0041 del 15 de abril del 2019, donde se mencionan impactos ambientales encontrados en la zona a causa de las diversas construcciones, talas y aterramientos en zona de manglar.*

- ✓ *En la actualidad no se ha presentado ninguna intervención sobre la estructura, sin embargo, en entrevista con los habitantes del lugar se dio información sobre la presunta intención de la señora Martha Lucia Medina, quien en calidad de dueña quiere restaurar el muelle debido a su alto grado de deterioro (Ruinas) el cual tiene una longitud aproximada de 17,22 m, y ha cobrado varios accidentes por el mal estado de sus pilotes, pasarela y barandas, las cuales están podridas y representan un peligro inminente para cualquier persona que intente cruzarlos.*
- ✓ *Al momento de la visita no se enseñó ningún tipo de documento emanado por CARSUCRE el cual autorice la construcción en zona de manglar y/o sobre el complejo lagunar que se aprecia en la zona.*

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

08 NOV 2022

**ACTIVIDADES – EFECTOS – IMPACTOS**

Efectos e impactos identificados en el área de interés

Actividad	Efectos causados	Impacto generado
Remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de viviendas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Eliminación de la cobertura vegetal de mangle.</li> <li>• Secamiento de zonas inundables.</li> <li>• Taponamiento de estructuras de respiración en suelo y raíces de mangle.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fragmentación ecosistema de manglar.</li> <li>• Disminución de la fijación de carbono en suelos y vegetación de manglar.</li> <li>• Pérdida de biodiversidad.</li> <li>• Aumento del riesgo a la erosión costera.</li> <li>• Perdida de hábitat y sitios de reproducción de peces, aves, reptiles, mamíferos, crustáceos, moluscos, entre otros.</li> </ul>
Construcción de carreteables	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Interrupción de fluxos hídricos en cuerpos de agua manglaricos.</li> <li>• Aumento paulatino de la temperatura y salinidad de aguas mangláticas.</li> <li>• Disminución del flujo laminar y los niveles de oxígeno en aguas mangláticas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mortandad paulatina y progresiva de la vegetación de manglar.</li> <li>• Muerte de la comunidad íctica en aguas mangláticas.</li> <li>• Pérdida de biodiversidad asociada al cuerpo de agua.</li> </ul>
Vertimientos de aguas domésticas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Eutrofización.</li> <li>• Disminución de los niveles de oxígeno en aguas mangláticas.</li> <li>• Alteración de la calidad de agua manglática.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aumento de coliformes fecales y totales en el agua.</li> <li>• Aumento de vectores de enfermedades causadas por la calidad del agua.</li> <li>• Pérdida de biodiversidad al cuerpo de agua.</li> </ul>

**CONCLUSIONES**

- En la zona intervenida en las coordenadas 9°29'11.3" N; 75°35'51.2" O alrededor del muelle se pudieron identificar el mangle rojo (*Rizophora mangle*), el mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), el mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*) y el mangle negro (*Avicennia germinans*), teniendo un dominio el mangle rojo ya que es el que se encuentra mejor adoptado para vivir al lado de la zona lagunar. Por otro lado, las personas que viven allí manifestaron que tienen la orden de no dar información de nada relacionado con el sitio.
- En el sector de Palo Blanco, los bosques de manglar de tipo fisiográfico cuenca se encuentra segregados a manera de relictos, fragmentando el ecosistema en

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 149 de agosto 5 de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1346

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL” 08 NOV 2022**

*dos unidades que tienen unas transformaciones diferentes por el tipo de tensor que presentan (ambos ocasionados por el hombre) principalmente por la construcción de la carretera que comunica a Santiago de Tolú con Coveñas, los cuales están en constante presión antrópica por la expansión urbana sobre la zona lagunar enfocar las construcciones encaminadas al desarrollo turístico y/o residencial hacia el lado izquierdo y hacia el lado derecho afectada por el aterramiento y la tala del bosque con el objetivo de adecuarlo para cría de ganado.*

- Al momento de la visita los habitantes que viven en la zona no presentaron la documentación correspondiente al permiso emanado por CARSUCRE para la construcción del embarcadero, sin embargo, a pesar del mal estado que este presenta (ruinas), se sugiere que se tomen las medidas pertinentes por parte de la secretaría general en pro de la preservación del ecosistema de manglar.”*

Que, mediante Auto No. 1025 de 7 de septiembre de 2022, se inició indagación preliminar con el fin de determinar los hechos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables o si se ha actuado al amparo de una causal eximiente de responsabilidad; para lo cual se ordenó la práctica de pruebas.

Que, mediante radicado interno No. 6964 de 27 de septiembre de 2022, la señora YASNERIS PADILLA MORALES en calidad de Prof. Univ. en Recaudo, envió la factura del impuesto predial a nombre de MATHA LUCIA MEDINA VANEGAS identificado con referencia catastral No. 70820-01-020000-0005-0065-0-000000000 y matrícula inmobiliaria No. 340-34269.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter*”.



310.28

Exp No. 149 de agosto 5 de 2020

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1346

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

08 NOV 2022

*superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1°, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones”*



310.28  
Exp No. 149 de agosto 5 de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1346

27

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

08 NOV 2022

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, el artículo 22 prescribe: “**Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 149 de 5 de agosto de 2020, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra la señora MARTHA LUCIA MEDINA VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 42.677.660 residente en la calle 1E No. 1-122 INT 1 ISLA del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica en las coordenadas 9°29'11.3" N; 75°35'51.2" O, sector Isla Chica al lado del Hotel Costa de Marfil, municipio de Santiago de Tolú, con el fin de verificar la situación actual. Para lo cual deberá realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico y determinar las afectaciones ambientales, debiendo rendir informe de visita.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la señora MARTHA LUCIA MEDINA VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 42.677.660 residente en la calle 1E No. 1-122 INT 1 ISLA del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** como prueba el informe de visita No. 477 de 23 de diciembre de 2019 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.



1346

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

08 NOV 2022

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE**, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica en las coordenadas 9°29'11.3" N; 75°35'51.2" O, sector Isla Chica al lado del Hotel Costa de Marfil, municipio de Santiago de Tolú-Sucre, con el fin de verificar la situación actual. Para lo cual deberá realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico y determinar las afectaciones ambientales, debiendo rendir informe de visita.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la señora MARTHA LUCIA MEDINA VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 42.677.660 residente en la calle 1E No. 1-122 INT 1 ISLA del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Declaro*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
**CARSUCRE**

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>AB</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>LB</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.